



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de octubre de 2019. Las 13h46.-

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio Nro. TC-SG-OM-2019-0909-O de 30 de septiembre de 2019, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral y el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0912-O de 3 de octubre de 2019, mediante el cual el abogado Alex Guerra Troya le convoca con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de septiembre de 2019, a las 16h16, la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61 y abogado Ramiro Guanaluiza Zapata, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 02 de septiembre de 2019, a las 19h00, por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Primera Instancia del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 620 a 631)

1.2. La sentencia en referencia fue notificada a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, el 02 de septiembre de 2019, a las 21h34 en los correos electrónicos moni0208@hotmail.com y moni-0208@hotmail.com conforme consta de la razón de notificación suscrita por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado. (fs. 708 vta.)

1.3. Con auto de 10 de septiembre de 2019, a las 17h00 el Juez concedió a la peticionaria el recurso de apelación a la sentencia y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el trámite



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

respectivo, conforme consta a fojas 749 y vuelta del proceso, el mismo que fue remitido a través del Memorando Nro. TCE-AETM-JL-057-2019 de 11 de septiembre de 2019, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del Juez *a quo*. (f. 579)

1.4. Conforme consta del Acta de Sorteo No. 010-12-09-2019-SG, de 12 de septiembre de 2019, suscrita por las Secretarías Relatorias de los despachos de la señora y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; abogada Karen Mejía Alcívar, Oficial Mayor; abogada Laura Flores Arias, Prosecretaria e ingeniero William Cargua Freire, Responsable de la Unidad de Tecnología e Informática de este Tribunal, se procedió al sorteo de la presente causa acumulada, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 764)

1.5. El 13 de septiembre de 2019, a las 09h40, se recibió en el despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el proceso en setecientas sesenta y cuatro (764) fojas.

1.6. Con auto de 13 de septiembre de 2019, a las 15h15, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa.

1.7. Mediante auto de 30 de septiembre de 2019, a las 12h41, la señora Jueza Patricia Guaicha Rivera, agregó al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0894-O de 13 de septiembre de 2019 con un anexo; b) Memorando Nro. TCE-PGR-2019-0405-M de 25 de septiembre de 2019, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; c) Memorando Nro. TCE-SG-2019-0584-M de 27 de septiembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual adjunta copia certificada del Memorando Nro. TCE-DAF-TH-2019-0644-M de 27 de septiembre de 2019, suscrito por el magister Luis Hernán Lara Naranjo, Especialista de Talento Humano, copia simple de la Acción de Personal No. 148-TH-TCE-2019, de 21 de agosto de 2019; d) Copia del Memorando Nro. TCE-SG-2019-0588-M de 30 de septiembre de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual adjunta copia del Oficio Nro. CNE-PRE-2019-0379-Of., de 26 de septiembre de 2019 suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, mediante el cual señala domicilios electrónicos para notificaciones; y, previo a resolver lo que en derecho corresponda, dispuso:

PRIMERO.- En razón que el doctor Joaquín Viteri Llanga se reincorporó a sus funciones como Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, conforme Memorando Nro. TCE-DAF-TH-2019-0644-M de 27 de septiembre de 2019 y Acción de Personal No. 148-TH-TCE-2019, de 21 de agosto de 2019, remitidas mediante Memorando Nro. TCE-SG-2019-0584 de 27 de septiembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, convóquese al Juez o Jueza suplente que corresponda para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, previo el trámite respectivo

1.8. Con Oficio Nro. TC-SG-OM-2019-0909-O de 30 de septiembre de 2019, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral y Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0912-O de 3 de octubre de 2019, el abogado Alex Guerra Troya convoca al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver la presente causa.

Por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

[...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales [...]

El artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

[...] 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El artículo 72, inciso tercero y cuarto de la norma legal antes invocada dispone:

Art. 72.- [...] Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, respecto a las denuncias formuladas por el



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi por el incumplimiento de la presentación del informe de cuentas de campaña por parte de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente se observa que la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, fue parte procesal dentro de la presente causa, en calidad de denunciada; en consecuencia, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

Art. 41.- El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada en forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

Art. 42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

Según consta del expediente, la sentencia dictada por el Juez de Primera instancia en contra de la cual se interpuso el presente recurso de apelación, fue debidamente notificada el 02 de septiembre de 2019, a las 21h34 y la presentación del recurso en cuestión, se produjo el 05 de septiembre de 2019 a las 16h16; por tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El escrito que contiene el recurso de apelación, se contiene en los siguientes términos:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

La señora MÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ BONILLA, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION, lista 61 con jurisdicción provincial, comparece por sus propios derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral e interpone:

[...] RECURSO DE APELACIÓN a la "SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)", de fecha 02 de septiembre de 2019, a las 19h00 emitida por el Dr. Ángel Torres Maldonado, para ante EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL [...]

La Recurrente en el numeral "1. ANTECEDENTES FÁCTICOS" del escrito, señala que la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi a través de su representante presentó varias denuncias por una presunta infracción a los artículos 233 y 234 del Código de la Democracia, conforme consta en el numeral 3 de las diferentes denuncias y la exposición en la audiencia respectiva, en la que "...aduce que se ha realizado notificaciones al correo moni0208@hotmail.com correo que no corresponde siendo el correcto moni-0208@hotmail.com el mismo que consta en el formulario de inscripción y que consta en múltiples fojas de los expedientes de las diferentes candidaturas..."

En el numeral "2. ANTECEDENTES PROCESALES", indica que una vez realizadas las notificaciones con el contenido de la denuncia por el Tribunal Contencioso Electoral se fijó inicialmente la audiencia para el día 14 de agosto de 2019, a las 10h30, la cual fue:

[...] diferida por un proceso de acumulación de causas generando una nueva como se describe en la sentencia cuestionada en el numeral 1.13, describe que por efectos de acumulación a esta se le identificará con el número 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)", sin embargo en ella no se detalla a que dignidades corresponden cada una de las causas acumuladas, se debe indicar que se hace alusión a 13 causas electorales, sin embargo existen 14 dignidades [...]

En el numeral "3. INFRACCIÓN" manifiesta que el Juez de instancia en el numeral 6 punto PRIMERO de la sentencia apelada indicó que:

[...] he incumplido lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, incurriendo en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibidem* [...] el denunciante no ha demostrado cuál de los incumplimientos del numeral cuatro se ha incurrido, sin embargo al momento que se presentó los informes en el acta de entrega recepción consta el detalle mediante un check list, es decir el cumplimiento efectivo [...]



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

Respecto del numeral “4. SANCIÓN”, la recurrente hace referencia al numeral 6, puntos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia en los que el Juez de Instancia resolvió:

[...] **SANCIONAR**, con la suspensión de mis derechos políticos por el lapso de un mes [...] y una multa equivalente a cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (un mil quinientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), estableciendo una sanción económica sin el sustento o fórmula aplicada que sustente la determinación del valor por la multa, además que se está fijando una doble sanción lo cual está prohibido por la constitución conforme lo dispone el literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto de manera separada en el considerando primero ya se me impone una sanción de suspensión de derechos por un mes como sanción y de manera separada en el considerando SEGUNDO una sanción económica [...]

Con relación al numeral “5. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA”, refiere que a la diligencia:

[...] compareció en representación de la parte denunciada el Dr. Gerardo Rueda, la recurrente Mónica Álvarez con el Ab. Defensor Ramiro Guanoluisa, el Juez Dr. Ángel Torres y la secretaria Ab Jenny Loyo, conforme se desprende del acta suscrita y firmada al finalizar la audiencia, sin embargo en el numeral 3.2.1 de la sentencia cuestionada de manera textual el Juez manifiesta “Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, a las 16h30, este juzgador señaló para el miércoles 28 de agosto de 2019, a las 11h00 para que se desarrolle la audiencia de prueba y juzgamiento, a la cual compareció, por una parte en calidad de denunciante el Dr. Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, acompañado de su abogado Gerardo Rueda Osorio (...)”, cuando nunca estuvo presente el Dr. Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, lo cual atenta el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es la seguridad Jurídica.

En el numeral “6. ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE”, expone la recurrente que el doctor Gerardo Rueda, abogado de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, se ratificó en la denuncia e incorporó como prueba copias certificadas de los oficios de ingreso y actas de entrega recepción de la presentación de las cuentas de campaña realizadas por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, “...con lo cual la parte acusadora justificaba que se ha presentado por lo tanto ya no existía el incumplimiento, sin embargo el Juez de manera errónea hace constar en la sentencia que la recurrente ha presentado las copias certificadas como prueba de mi parte...”

Continúa indicando que en el numeral 3.2.1.1. de la sentencia se detallan “...los anexos de los formularios de inscripción de candidaturas, sin embargo estas no fueron consideradas conforme lo dispone el artículo 196.1 del Código Orgánico General de Procesos, norma sustantiva, además que el conflicto no es la inscripción de candidaturas si no la presunta no presentación de cuentas, al haber presentado ya los expedientes de cierre de campaña viene a ser inoficioso...”

El numeral “7. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA” la recurrente señala que en la audiencia presentó los originales del oficio de ingreso y las actas de entrega recepción de la presentación



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

de las cuentas de campaña realizadas por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, así como también los certificados médicos y la constancia de que es madre soltera (copia de cédula) y sostén de hogar a partir del parto, el mismo que fue de alto riesgo y que además solicitó se le escuche dentro de la audiencia la misma que fue concedida y en el momento de la diligencia estuvo con su niño nacido, lo cual pudo constatar el señor Juez, "...sin embargo no hace constar estos elementos para su decisión..."

El numeral "8. SENTENCIA AD HOMINEM, EN CONTRA DEL RECURRENTE", manifiesta:

Se me ha sentenciado en calidad de RESPONSABLE de la infracción constante en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, incurriendo en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibídem.*, incumpliendo el Código de Conducta de las Naciones Unidas y por lo tanto la Ley Miranda. Convirtiéndose la sentencia no en PRO HOMINEN sino en AD HOMINEM afectando a normas legales, constitucionales, instrumento internacionales de protección de derechos humanos; que los mencionaré más adelante y en forma expedita en la audiencia ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA.

En el numeral "9. ARGUMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN", la recurrente, en lo principal, dice:

[...] acudo a ustedes señores jueces del PLENO DEL CONTENCIOSO ELECTORAL a fin de ejercer estos mis derechos, recurriendo a la decisión judicial, esto es la sentencia, "SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA No 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)", de fecha 02 de septiembre de 2019, a las 19h00 emitida por el Dr. Ángel Torres Maldonado, es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial nos garantiza para que Uds., señores Jueces del PLENO DEL CONTENCIOSO ELECTORAL me concedan el Recurso de Apelación planteado acorde a la Constitución; los instrumentos internacionales de protección de derechos Humanos; y, las leyes; entre ellos debido proceso legal, garantizados en instrumentos internacionales como son la Convención Americana sobre derechos Humanos, ya que la sentencia impuesta ya con la suspensión de derechos y a más de aquello una sanción económica en mi condición de madre soltera y jefa de hogar no solo afecta la igualdad garantizada en los artículos 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, si no también la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, de 20 de abril del 2019 [...]

En el numeral "10. NORMAS JURÍDICAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y SUSTENTADOS", la recurrente indica que la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado el 02 de septiembre de 2019, a las 19h00, "...genera vulneración de derechos constitucionales como son: el debido proceso establecido en el Artículo 76, numerales 1, 2, 6, 7 literales l), la seguridad jurídica dispuesta en el Art. 82 de la Constitución de la República, así como la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

jurisprudencia directa esto es la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero de 2019 y que fue ratificada mediante Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010...”

Como “PETICIÓN”, solicita

[...] se revoque la sentencia por existir vicios de derecho por no existir la CERTEZA, ni siquiera la DUDA RAZONABLE, INDIDEVIDA VALORACIÓN Y APRECIACIÓN DE TIPICIDAD, IDEVIDA APRECIACIÓN DE PRUEBAS E INDEVIDA MOTIVACIÓN, y se me RATIFIQUE MI ESTADO DE INOCENCIA (sic) de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República y se garantice los derechos reconocidos en el el (sic) Art. 66 y 44 *Ibídem* [...] Con el presente Recurso de Apelación no se busca un segundo juicio de hecho, lo que planteo es la existencia de vicios de derecho, errores iniuris, Indebida valoración de tipicidad en grado de responsable de incumplimiento dispuesto en el artículo 233 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, incurriendo en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *Ibídem*., Indebida valoración de la prueba indiciaria, Indebida motivación a la sentencia, que en su conjunto son vicios de derecho, lo cual genera agravios a la recurrente que son ocasionados por la condena cuestionada. (sic)

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La recurrente, señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, interpuso ante este Órgano de Justicia Electoral recurso de apelación a la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de primera instancia, con el fin que se revoque dicha decisión.

Ante esta petición, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisar la actuación y decisión del Juez *a quo* para, en caso de existir errores u omisiones en derecho corregirlos; o por el contrario, confirmarla si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento constitucional y legal a fin de no afectar los derechos de las partes procesales.

En este contexto y de la revisión del expediente electoral, consta a fojas veinte y dos (22), el auto de 05 de agosto de 2019, las 10h25, en el cual el Juez *a quo*, doctor Ángel Torres Maldonado, indica que el 30 de julio de 2019 a las 17h37 ingresó un escrito del abogado Gavino Vargas Salazar, quien interpuso una denuncia en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, causa identificada con el No. 304-2019-TCE, sorteada al mencionado Juez, autoridad que admitió a trámite dicha causa y dispuso, en lo principal: i) La citación a la denunciada, señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla con el contenido del auto y copias certificada de la denuncia y anexos presentados en el domicilio respectivo; y, ii) La práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el miércoles 14 de agosto de 2019 a las 10h30 en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.

Una vez admitida a trámite la causa No. 304-2019-TCE, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de este Tribunal, mediante autos de 07 de agosto de 2019, a las 12h05 y 12h15 (fs. 69 y vta.; y 94 y



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

vta.) ordenó la acumulación de las causas Nos. 305-2019-TCE y 309-2019-TCE, respectivamente, a la causa No. 304-2019-TCE, relacionadas con las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidaturas de Vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Chugchilán, cantón Sigchos y Concejales Rurales del cantón Sigchos, cuyos expedientes fueron remitidos el 8 de agosto de 2019 al Juez de primera instancia, conforme consta de los oficios suscritos por la doctora Consuelito Terán G., Secretaria Relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 46 y 72)

De igual manera, la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, con autos de 08 de agosto de 2019, a las 18h51, 19h01 y 10h01, (fs. 123-124; 149-150; y 176-177) dispuso la acumulación de las causas Nos. 306-2019-TCE; 315-2019-TCE y 307-2019-TCE, en su orden, a la causa No. 304-2019-TCE, referentes a las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidaturas de Vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Isinliví, Prefecto y Viceprefecto de Cotopaxi y Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Palo Quemado, respectivamente, habiéndose remitido, el 08 de agosto de 2019, los procesos al despacho del Juez *a quo* conforme consta de los oficios suscritos por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, a esa fecha Secretaria Relatora ad-hoc del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera. (fs. 99, 126 y 152).

De fojas 179 a 224 y a fojas 225 a 269 del proceso, constan las causas signadas con los números 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, sorteadas para conocimiento y resolución del doctor Ángel Torres Maldonado y que se refieren a denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidaturas de Concejales Urbanos del cantón Salcedo y Alcalde del cantón Sigchos, respectivamente.

A fojas 270 a 272 del expediente electoral, consta un documento de fecha 12 de agosto de 2019, las 08h30, con el cual, el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado dispuso:

PRIMERA: De la revisión de los expedientes 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 304-2019-TCE, ya que las causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de las causas 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, a la causa No. 304-2019-TCE, en razón de haber sido la primera causa admitida a trámite.

SEGUNDA: Una vez analizados los seis (6) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Joaquín Viteri Llanga, así como los dos (2) expedientes que se encuentran en mi despacho, en calidad de juez sustanciador de la causa 304-2019-TCE, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS**

Al final del documento consta: "Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**" y a continuación la certificación de la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del Juez *a quo* y la firma respectiva; no obstante, no aparece la firma del señor Juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado.

Al respecto cabe manifestar que nuestro ordenamiento jurídico establece que los administradores de justicia se pronuncian y deciden a través de la emisión de autos (interlocutorios o de sustanciación); y, sentencias, determinándose para estas actuaciones judiciales ciertos requisitos para su validez, como son, entre otros, la fecha y lugar de expedición, debida motivación; decisión del Juez; y, la firma de éste o de los miembros de un Tribunal cuando de un cuerpo colegiado se refiere.

Tratándose de la firma, la entonces Corte Suprema de Justicia en el expediente identificado con el No. 115-2001, resolvió en sentencia lo siguiente:

[...] El vocablo firma, según el diccionario de la Real Academia Española significa: "Nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido, o para obligarse a lo que en él se dice". La firma al pie de un documento -más si es público-, es la expresión de la conformidad de la voluntad de una persona con las declaraciones constantes en el mismo; indica que una persona es letrada y que desea autorizar, legitimar, sancionar con manuscrito de su puño y letra, los enunciados comprendidos en ese escrito. Los actos de una autoridad pública siempre



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

deben sancionarse con la firma del respectivo funcionario, para fines de autenticidad y legitimidad.¹

Es decir, para que las actuaciones judiciales expedidas por escrito por los Jueces o Juezas, es esencial que conste su firma para que tenga validez procesal y con ello pueda cumplirse lo dispuesto en el auto o sentencia.

Por otra parte, no existe en el expediente ningún documento que justifique que a esa fecha: 12 de agosto de 2019 y hora: 08h30, el Juez de primera instancia se haya ausentado por algún motivo; haya tenido un quebranto en su salud u otra circunstancia; como tampoco existe razón sentada por la Secretaria Relatora de ese despacho que indique la causa por la cual no consta la firma y rúbrica del Juez *a quo*.

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que "...no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.". En el presente caso, este Tribunal verifica que la falta de la firma del Juez *a quo* en el documento dictado de 12 de agosto de 2019, a las 08h30 constituye una solemnidad insubsanable por cuanto afecta el debido proceso y el derecho a la defensa de la ahora recurrente, toda vez que de allí inicia la formación del expediente acumulado con el consiguiente desarrollo de las etapas procesales respectivas para, posteriormente, concluir en la sentencia.

La Corte Nacional de Justicia, en el juicio No. 1429-2012, en sentencia de 26 de junio de 2013, las 10h15, manifestó:

[...] Al efecto, la doctrina señala: "Es uno de los deberes de los jueces examinar todos los actos procesales antes de darle trámite para evitar la nulidad por eventuales defectos de forma. Se trata de lo que la doctrina ha llamado principio de saneamiento, que consiste en sanear y ordenar el proceso dejando expedita su terminación para el pronunciamiento de mérito de la causa, libre de afectación de toda cuestión accesoria o formal" (Víctor de Santo. Nulidades Procesales, tercera edición, editorial Universidad, Buenos Aires, 2006, pág. 76) [...]²

Por lo tanto, la omisión del Juez de Primera instancia al no haber impuesto su firma y rúbrica en el documento de 12 de agosto de 2019, a las 08h30, a criterio de este Tribunal, vicia el procedimiento y en consecuencia declara la nulidad del mismo.

Por otra parte, la ahora recurrente en el numeral "2. ANTECEDENTES PROCESALES" de su escrito de apelación señaló que a la causa se la identificó:

[...] con el número 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE,

¹ Suplemento Registro Oficial N° 328 de 17 de Mayo del 2001, pág. 3.

² <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/laboral/2013mj/R404-2013-J1429-2012.pdf>



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)", sin embargo en ella no se detalla a que dignidades corresponden cada una de las causas acumuladas, se debe indicar que se hace alusión a 13 causas electorales, sin embargo existen 14 dignidades [...] (Lo resaltado fuera de texto original)

La justicia electoral ecuatoriana prevé la acumulación de causas, por un principio de agilidad procesal y seguridad jurídica, a fin de evitar una posible contradicción de criterios en las sentencias. La norma electoral dispone que procede la acumulación cuando cualquiera de las causas que guarden identidad objetiva y subjetiva haya sido admitida a trámite o como lo establece el artículo 248 del Código de la Democracia se haya avocado conocimiento del recurso.

Es por ello que el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, con autos de 14 de agosto de 2019, a las 10h54, 10h44 y 11h04, (fs. 318-319; 363-364; y 407-408) dispuso la acumulación de las causas Nos. 308-2019-TCE; 303-2019-TCE y 312-2019-TCE, en su orden, a la causa No. 304-2019-TCE, referentes a las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, de las candidaturas de concejales rurales del cantón Salcedo, vocales de la junta parroquial de la parroquia Toacazo y concejales urbanos del cantón Sigchos respectivamente, cuyos expedientes fueron remitidos el 15 de agosto de 2019 al despacho del Juez *a quo* según consta de los oficios suscritos por la abogada Bethania Félix López, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, conforme se desprende de fojas 295, 340 y 385 del proceso.

Por otra parte, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, con autos de 14 de agosto de 2019, a las 12h00, 12h30 y 12h45, (fs. 452 y vta.; 484 y vta.; y 515 y vta.) dispuso la acumulación de las causas Nos. 302-2019-TCE; 310-2019-TCE y 313-2019-TCE, en su orden, a la causa No. 304-2019-TCE, las mismas que tienen relación con las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidaturas de: concejales urbanos del cantón Sigchos, concejales urbanos del cantón Latacunga y alcalde del cantón Latacunga respectivamente, expedientes remitidos el 16 de agosto de 2019 al despacho del Juez *a quo* conforme consta de los oficios suscritos por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, según obra a fojas 429, 461 y 493 del proceso.

Con lo dispuesto por los Jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctor Fernando Muñoz Benítez, el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado mediante auto de 20 de agosto de 2019, a las 16h30 (fs. 524-527 y vta.), dispuso:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

PRIMERA: Una vez analizados los seis (6) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador de la causa 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, ACUMULADAS.**

SEGUNDA: Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS.

De la revisión íntegra del expediente, se establece que se formaron catorce expedientes por denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61; sin embargo en el auto del 20 de agosto de 2019, a las 16h30, se omite acumular a la causa No. 304-2019-TCE, la causa No. 310-2019-TCE relativa a la denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la mencionada responsable del manejo económico de dicha organización política de la candidatura de Concejales Urbanos del cantón Latacunga.

Esta omisión vulnera los derechos de las partes procesales, en especial lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 75 y 82 que establecen:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Así mismo, es deber fundamental de toda autoridad, garantizar el debido proceso en la causa que está sometida a su conocimiento y asegurar que durante la contienda jurisdiccional las partes accedan al derecho a la defensa en igualdad de condiciones, tal como lo ordena el artículo 76 numerales 1 y 7 literal a) de la Constitución que prescriben:



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...]

Este Tribunal considera que es obligación de todo Juez, vigilar la legalidad del proceso para garantizar la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, así como la seguridad jurídica, acorde a los principios constitucionales que se dejan indicados con el fin de evitar posibles nulidades procesales insubsanables, situación que en la presente causa, el juez *a quo* no observó, vulnerando los derechos de las partes procesales.

En consecuencia, es deber del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declarar la nulidad en la presente causa al haberse detectado la omisión de una solemnidad sustancial por parte del Juez de instancia, al no haber dispuesto la acumulación de la causa No. 310-2019-TCE a la causa No. 304-2019-TCE, admitida a trámite el 05 de agosto de 2019, a las 10h25.

Por efectos de la declaratoria de nulidad referida, este Tribunal no analiza el fondo de la sentencia recurrida.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del documento de 12 de agosto de 2019, a las 08h30 constante a fojas 270 a 272 del expediente electoral, por haber incurrido el Juez *a quo* en una omisión de solemnidad sustancial al no haber firmado dicho documento.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 524 a 527 y vuelta del expediente electoral, esto es desde el auto de 20 de agosto de 2019, a las 16h30, por haber incurrido el Juez de primera instancia en una omisión de solemnidad sustancial al no ordenar la acumulación de la causa No. 310-2019-TCE a la causa signada con el número 304-2019-TCE.

TERCERO.- DISPONER al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Primera Instancia encauzar el presente expediente, ordenando que las causas números 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 310-2019-TCE y 313-2019-TCE se acumulen a la causa No. 304-2019-TCE y proceda nuevamente a la sustanciación de la causa, observando las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa de las partes procesales.

CUARTO.- NOTIFICAR esta sentencia:

4.1. A la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos gram_s99@yahoo.com; moni0208@hotmail.com y moni-0208@hotmail.com conforme consta del proceso.

4.2. Al doctor Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones electrónicas gavinovargas@cne.gob.ec y gerardorueda@cne.gob.ec, según fueron señaladas.

4.3. A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; y, danilozurita@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ (VOTO CONCURRENTES).

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
VOTO CONCURRENTES
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO**

CAUSA No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de octubre de 2019.
Las 13h46.-

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio Nro. TC-SG-OM-2019-0909-O de 30 de septiembre de 2019, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral y el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0912-O de 3 de octubre de 2019, mediante el cual el abogado Alex Guerra Troya le convoca con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de septiembre de 2019, a las 16h16, la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61 y abogado Ramiro Guanaluiza Zapata, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 02 de septiembre de 2019, a las 19h00, por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Primera Instancia del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 620 a 631)

1.2. La sentencia en referencia fue notificada a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, el 02 de septiembre de 2019, a las 21h34 en los correos electrónicos moni0208@hotmail.com y moni-0208@hotmail.com conforme consta de la razón de notificación suscrita por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado. (fs. 708 vta.)

1.3. Con auto de 10 de septiembre de 2019, a las 17h00 el Juez concedió a la peticionaria el recurso de apelación a la sentencia y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el trámite respectivo, conforme consta a fojas 749 y vuelta del proceso, el mismo que fue remitido a



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

través del Memorando Nro. TCE-AETM-JL-057-2019 de 11 de septiembre de 2019, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del Juez *a quo*. (f. 579)

1.4. Conforme consta del Acta de Sorteo No. 010-12-09-2019-SG, de 12 de septiembre de 2019, suscrita por las Secretarías Relatorias de los despachos de la señora y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; abogada Karen Mejía Alcívar, Oficial Mayor; abogada Laura Flores Arias, Prosecretaria e ingeniero William Cargua Freire, Responsable de la Unidad de Tecnología e Informática de este Tribunal, se procedió al sorteo de la presente causa acumulada, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 764)

1.5. El 13 de septiembre de 2019, a las 09h40, se recibió en el despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el proceso en setecientas sesenta y cuatro (764) fojas.

1.6. Con auto de 13 de septiembre de 2019, a las 15h15, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa.

1.7. Mediante auto de 30 de septiembre de 2019, a las 12h41, la señora Jueza Patricia Guaicha Rivera, agregó al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0894-O de 13 de septiembre de 2019 con un anexo; **b)** Memorando Nro. TCE-PGR-2019-0405-M de 25 de septiembre de 2019, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; **c)** Memorando Nro. TCE-SG-2019-0584-M de 27 de septiembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual adjunta copia certificada del Memorando Nro. TCE-DAF-TH-2019-0644-M de 27 de septiembre de 2019, suscrito por el magister Luis Hernán Lara Naranjo, Especialista de Talento Humano, copia simple de la Acción de Personal No. 148-TH-TCE-2019, de 21 de agosto de 2019; **d)** Copia del Memorando Nro. TCE-SG-2019-0588-M de 30 de septiembre de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual adjunta copia del Oficio Nro. CNE-PRE-2019-0379-Of., de 26 de septiembre de 2019 suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, mediante el cual señala domicilios electrónicos para notificaciones; y, previo a resolver lo que en derecho corresponda, dispuso:

PRIMERO.- En razón que el doctor Joaquín Viteri Llanga se reincorporó a sus funciones como Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, conforme Memorando Nro. TCE-DAF-TH-2019-0644-M de 27 de septiembre de 2019 y Acción de Personal No. 148-TH-TCE-2019, de 21 de agosto de 2019, remitidas mediante Memorando Nro. TCE-SG-2019-0584 de 27 de septiembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, convóquese al Juez o Jueza suplente que corresponda para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, previo el trámite respectivo



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

1.8. Con Oficio Nro. TC-SG-OM-2019-0909-O de 30 de septiembre de 2019, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral y Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0912-O de 3 de octubre de 2019, el abogado Alex Guerra Troya convoca al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver la presente causa.

Por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

[...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales [...]

El artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

[...] 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El artículo 72, inciso tercero y cuarto de la norma legal antes invocada dispone:

Art. 72.- [...] Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, respecto a las denuncias formuladas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi por el incumplimiento de la presentación del informe de cuentas de campaña por parte de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente se observa que la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, fue parte procesal dentro de la presente causa, en calidad de denunciada; en consecuencia, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

Art. 41.- El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada en forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

Art. 42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

Según consta del expediente, la sentencia dictada por el Juez de Primera instancia en contra de la cual se interpuso el presente recurso de apelación, fue debidamente notificada el 02 de septiembre de 2019, a las 21h34 y la presentación del recurso en cuestión, se produjo el 05 de septiembre de 2019 a las 16h16; por tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El escrito que contiene el recurso de apelación, se contiene en los siguientes términos:

La señora MÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ BONILLA, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION, lista 61 con jurisdicción provincial, comparece por sus propios derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral e interpone:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

[...] RECURSO DE APELACIÓN a la “SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)”, de fecha 02 de septiembre de 2019, a las 19h00 emitida por el Dr. Ángel Torres Maldonado, para ante EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL [...]

La Recurrente en el numeral “1. **ANTECEDENTES FÁCTICOS**” del escrito, señala que la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi a través de su representante presentó varias denuncias por una presunta infracción a los artículos 233 y 234 del Código de la Democracia, conforme consta en el numeral 3 de las diferentes denuncias y la exposición en la audiencia respectiva, en la que “...aduce que se ha realizado notificaciones al correo moni0208@hotmail.com correo que no corresponde siendo el correcto moni-0208@hotmail.com el mismo que consta en el formulario de inscripción y que consta en múltiples fojas de los expedientes de las diferentes candidaturas...”

En el numeral “2. **ANTECEDENTES PROCESALES**”, indica que una vez realizadas las notificaciones con el contenido de la denuncia por el Tribunal Contencioso Electoral se fijó inicialmente la audiencia para el día 14 de agosto de 2019, a las 10h30, la cual fue:

[...] diferida por un proceso de acumulación de causas generando una nueva como se describe en la sentencia cuestionada en el numeral 1.13, describe que por efectos de acumulación a esta se le identificará con el número 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)”, sin embargo en ella no se detalla a que dignidades corresponden cada una de las causas acumuladas, se debe indicar que se hace alusión a 13 causas electorales, sin embargo existen 14 dignidades [...]

En el numeral “3. **INFRACCIÓN**” manifiesta que el Juez de instancia en el numeral 6 punto PRIMERO de la sentencia apelada indicó que:

[...] he incumplido lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, incurriendo en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibídem* [...] el denunciante no ha demostrado cuál de los incumplimientos del numeral cuatro se ha incurrido, sin embargo al momento que se presentó los informes en el acta de entrega recepción consta el detalle mediante un check list, es decir el cumplimiento efectivo [...]

Respecto del numeral “4. **SANCIÓN**”, la recurrente hace referencia al numeral 6, puntos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia en los que el Juez de Instancia resolvió:

[...] **SANCIONAR**, con la suspensión de mis derechos políticos por el lapso de un mes [...] y una multa equivalente a cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (un mil quinientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), estableciendo una sanción económica sin el sustento o fórmula aplicada que sustente la determinación del valor por la multa, además que se está fijando una doble sanción lo cual está prohibido por la constitución conforme lo



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

dispone el literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto de manera separada en el considerando primero ya se me impone una sanción de suspensión de derechos por un mes como sanción y de manera separada en el considerando SEGUNDO una sanción económica [...]

Con relación al numeral “5. **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**”, refiere que a la diligencia:

[...] compareció en representación de la parte denunciada el Dr. Gerardo Rueda, la recurrente Mónica Álvarez con el Ab. Defensor Ramiro Guanoluiza, el Juez Dr. Ángel Torres y la secretaria Ab Jenny Loyo, conforme se desprende del acta suscrita y firmada al finalizar la audiencia, sin embargo en el numeral 3.2.1 de la sentencia cuestionada de manera textual el Juez manifiesta “Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, a las 16h30, este juzgador señalo para el miércoles 28 de agosto de 2019, a las 11h00 para que se desarrolle la audiencia de prueba y juzgamiento, a la cual compareció, por una parte en calidad de denunciante el Dr. Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, acompañado de su abogado Gerardo Rueda Osorio (...)”, cuando nunca estuvo presente el Dr. Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, lo cual atenta el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es la seguridad Jurídica.

En el numeral “6. **ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE**”, expone la recurrente que el doctor Gerardo Rueda, abogado de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, se ratificó en la denuncia e incorporó como prueba copias certificadas de los oficios de ingreso y actas de entrega recepción de la presentación de las cuentas de campaña realizadas por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, “...con lo cual la parte acusadora justificaba que se ha presentado por lo tanto ya no existía el incumplimiento, sin embargo el Juez de manera errónea hace constar en la sentencia que la recurrente ha presentado las copias certificadas como prueba de mi parte...”

Continúa indicando que en el numeral 3.2.1.1. de la sentencia se detallan “...los anexos de los formularios de inscripción de candidaturas, sin embargo estas no fueron consideradas conforme lo dispone el artículo 196.1 del Código Orgánico General de Procesos, norma sustantiva, además que el conflicto no es la inscripción de candidaturas si no la presunta no presentación de cuentas, al haber presentado ya los expedientes de cierre de campaña viene a ser inoficioso...”

El numeral “7. **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**” la recurrente señala que en la audiencia presentó los originales del oficio de ingreso y las actas de entrega recepción de la presentación de las cuentas de campaña realizadas por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, así como también los certificados médicos y la constancia de que es madre soltera (copia de cédula) y sostén de hogar a partir del parto, el mismo que fue de alto riesgo y que además solicitó se le escuche dentro de la audiencia la misma que fue concedida y en el momento de la diligencia estuvo con su niño nacido, lo cual pudo constatar el señor Juez, “...sin embargo no hace constar estos elementos para su decisión...”

El numeral “8. **SENTENCIA AD HOMINEM, EN CONTRA DEL RECURRENTE**”, manifiesta:

Se me ha sentenciado en calidad de RESPONSABLE de la infracción constante en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

del Ecuador, incurriendo en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibidem.*, incumpliendo el Código de Conducta de las Naciones Unidas y por lo tanto la Ley Miranda. Convirtiéndose la sentencia no en PRO HOMINEN sino en AD HOMINEN afectando a normas legales, constitucionales, instrumento internacionales de protección de derechos humanos; que los mencionaré más adelante y en forma expedita en la audiencia ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA.

En el numeral “9. **ARGUMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN**”, la recurrente, en lo principal, dice:

[...] acudo a ustedes señores jueces del PLENO DEL CONTENCIOSO ELECTORAL a fin de ejercer estos mis derechos, recurriendo a la decisión judicial, esto es la sentencia, “SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA No 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)”, de fecha 02 de septiembre de 2019, a las 19h00 emitida por el Dr. Ángel Torres Maldonado, es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial nos garantiza para que Uds., señores Jueces del PLENO DEL CONTENCIOSO ELECTORAL me concedan el Recurso de Apelación planteado acorde a la Constitución; los instrumentos internacionales de protección de derechos Humanos; y, las leyes; entre ellos debido proceso legal, garantizados en instrumentos internacionales como son la Convención Americana sobre derechos Humanos, ya que la sentencia impuesta ya con la suspensión de derechos y a más de aquello una sanción económica en mi condición de madre soltera y jefa de hogar no solo afecta la igualdad garantizada en los artículos 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, si no también la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, de 20 de abril del 2019 [...]

En el numeral “10. **NORMAS JURÍDICAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y SUSTENTADOS**”, la recurrente indica que la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado el 02 de septiembre de 2019, a las 19h00, “...genera vulneración de derechos constitucionales como son: el debido proceso establecido en el Artículo 76, numerales 1, 2, 6, 7 literales l), la seguridad jurídica dispuesta en el Art. 82 de la Constitución de la República, así como la jurisprudencia directa esto es la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero de 2019 y que fue ratificada mediante Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010...”

Como “**PETICIÓN**”, solicita

[...] se revoque la sentencia por existir vicios de derecho por no existir la CERTEZA, ni siquiera la DUDA RAZONABLE, INDIDEVIDA VALORACIÓN Y APRECIACIÓN DE TIPICIDAD, IDEVIDA APRECIACIÓN DE PRUEBAS E INDEVIDA MOTIVACIÓN, y se me RATIFIQUE MI ESTADO DE INOCENCIA (sic) de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República y se garantice los derechos reconocidos en el el (sic) Art. 66 y 44 *Ibidem* [...] Con el presente Recurso de Apelación no se busca un segundo juicio de hecho, lo que planteo es la existencia de vicios de derecho, errores iniuris, Indebida valoración de tipicidad en grado de responsable de incumplimiento dispuesto en el artículo 233 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, incurriendo en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *Ibidem.*, Indebida



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

valoración de la prueba indiciaria, Indebida motivación a la sentencia, que en su conjunto son vicios de derecho, lo cual genera agravios a la recurrente que son ocasionados por la condena cuestionada. (sic)

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La recurrente, señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, interpuso ante este Órgano de Justicia Electoral recurso de apelación a la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de primera instancia, con el fin que se revoque dicha decisión.

Ante esta petición, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisar la actuación y decisión del Juez *a quo* para, en caso de existir errores u omisiones en derecho corregirlos; o por el contrario, confirmarla si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento constitucional y legal a fin de no afectar los derechos de las partes procesales.

En este contexto y de la revisión del expediente electoral, consta a fojas veinte y dos (22), el auto de 05 de agosto de 2019, las 10h25, en el cual el Juez *a quo*, doctor Ángel Torres Maldonado, indica que el 30 de julio de 2019 a las 17h37 ingresó un escrito del abogado Gavino Vargas Salazar, quien interpuso una denuncia en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, causa identificada con el No. 304-2019-TCE, sorteada al mencionado Juez, autoridad que admitió a trámite dicha causa y dispuso, en lo principal: **i)** La citación a la denunciada, señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla con el contenido del auto y copias certificada de la denuncia y anexos presentados en el domicilio respectivo; y, **ii)** La práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el miércoles 14 de agosto de 2019 a las 10h30 en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.

Una vez admitida a trámite la causa No. 304-2019-TCE, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de este Tribunal, mediante autos de 07 de agosto de 2019, a las 12h05 y 12h15 (fs. 69 y vta.; y 94 y vta.) ordenó la acumulación de las causas Nos. 305-2019-TCE y 309-2019-TCE, respectivamente, a la causa No. 304-2019-TCE, relacionadas con las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidatura de Vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Chugchilán, cantón Sigchos y Concejales Rurales del cantón Sigchos, cuyos expedientes fueron remitidos el 8 de agosto de 2019 al Juez de primera instancia, conforme consta de los oficios suscritos por la doctora Consuelito Terán G., Secretaria Relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 46 y 72)

De igual manera, la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, con autos de 08 de agosto de 2019, a las 18h51, 19h01 y 10h01, (fs. 123-124; 149-150; y 176-177) dispuso la acumulación de las causas Nos. 306-2019-TCE; 315-2019-TCE y 307-2019-TCE, en su orden, a la causa No. 304-2019-TCE, referentes a las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidaturas de Vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Isinliví, Prefecto y Viceprefecto de Cotopaxi y Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Palo Quemado, respectivamente, habiéndose remitido, el 08 de agosto de 2019, los procesos al despacho del Juez *a quo* conforme consta de los oficios suscritos por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, a esa



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

fecha Secretaria Relatora ad-hoc del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera. (fs. 99, 126 y 152).

De fojas 179 a 224 y a fojas 225 a 269 del proceso, constan las causas signadas con los números 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, sorteadas para conocimiento y resolución del doctor Ángel Torres Maldonado y que se refieren a denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidaturas de Concejales Urbanos del cantón Salcedo y Alcalde del cantón Sigchos, respectivamente.

A fojas 270 a 272 del expediente electoral, consta un documento de fecha 12 de agosto de 2019, las 08h30, con el cual, el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado dispuso:

PRIMERA: De la revisión de los expedientes 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 304-2019-TCE, ya que las causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de las causas 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, a la causa No. 304-2019-TCE, en razón de haber sido la primera causa admitida a trámite.

SEGUNDA: Una vez analizados los seis (6) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Joaquín Viteri Llanga, así como los dos (2) expedientes que se encuentran en mi despacho, en calidad de juez sustanciador de la causa 304-2019-TCE, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS**

Al final del documento consta: "Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**" y a continuación la certificación de la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

Relatora del despacho del Juez *a quo* y la firma respectiva; no obstante, no aparece la firma del señor Juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado.

Al respecto cabe manifestar que nuestro ordenamiento jurídico establece que los administradores de justicia se pronuncian y deciden a través de la emisión de autos (interlocutorios o de sustanciación); y, sentencias, determinándose para estas actuaciones judiciales ciertos requisitos para su validez, como son, entre otros, la fecha y lugar de expedición, debida motivación; decisión del Juez; y, la firma de éste o de los miembros de un Tribunal cuando de un cuerpo colegiado se refiere.

Tratándose de la firma, la entonces Corte Suprema de Justicia en el expediente identificado con el No. 115-2001, resolvió en sentencia lo siguiente:

[...] El vocablo firma, según el diccionario de la Real Academia Española significa: “Nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido, o para obligarse a lo que en él se dice”. La firma al pie de un documento -más si es público-, es la expresión de la conformidad de la voluntad de una persona con las declaraciones constantes en el mismo; indica que una persona es letrada y que desea autorizar, legitimar, sancionar con manuscrito de su puño y letra, los enunciados comprendidos en ese escrito. Los actos de una autoridad pública siempre deben sancionarse con la firma del respectivo funcionario, para fines de autenticidad y legitimidad.¹

Es decir, para que las actuaciones judiciales expedidas por escrito por los Jueces o Juezas, es esencial que conste su firma para que tenga validez procesal y con ello pueda cumplirse lo dispuesto en el auto o sentencia.

Por otra parte, no existe en el expediente ningún documento que justifique que a esa fecha: 12 de agosto de 2019 y hora: 08h30, el Juez de primera instancia se haya ausentado por algún motivo; haya tenido un quebranto en su salud u otra circunstancia; como tampoco existe razón sentada por la Secretaria Relatora de ese despacho que indique la causa por la cual no consta la firma y rúbrica del Juez *a quo*.

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que “...**no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.**”. En el presente caso, este Tribunal verifica que la falta de la firma del Juez *a quo* en el documento dictado de 12 de agosto de 2019, a las 08h30 constituye una solemnidad insubsanable por cuanto afecta el debido proceso y el derecho a la defensa de la ahora recurrente, toda vez que de allí inicia la formación del expediente acumulado con el consiguiente desarrollo de las etapas procesales respectivas para, posteriormente, concluir en la sentencia.

La Corte Nacional de Justicia, en el juicio No. 1429-2012, en sentencia de 26 de junio de 2013, las 10h15, manifestó:

¹ Suplemento Registro Oficial N° 328 de 17 de Mayo del 2001, pág. 3.



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

[...] Al efecto, la doctrina señala: “Es uno de los deberes de los jueces examinar todos los actos procesales antes de darle trámite para evitar la nulidad por eventuales defectos de forma. Se trata de lo que la doctrina ha llamado principio de saneamiento, que consiste en sanear y ordenar el proceso dejando expedita su terminación para el pronunciamiento de mérito de la causa, libre de afectación de toda cuestión accesoria o formal” (Victor de Santo. Nulidades Procesales, tercera edición, editorial Universidad, Buenos Aires, 2006, pág. 76) [...]²

Por lo tanto, la omisión del Juez de Primera instancia al no haber impuesto su firma y rúbrica en el documento de 12 de agosto de 2019, a las 08h30, a criterio de este Tribunal, vicia el procedimiento y en consecuencia declara la nulidad del mismo.

Por otra parte, la ahora recurrente en el numeral “2. **ANTECEDENTES PROCESALES**” de su escrito de apelación señaló que a la causa se la identificó:

[...] con el número 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)”, sin embargo en ella no se detalla a que dignidades corresponden cada una de las causas acumuladas, **se debe indicar que se hace alusión a 13 causas electorales, sin embargo existen 14 dignidades** [...] (Lo resaltado fuera de texto original)

La justicia electoral ecuatoriana prevé la acumulación de causas, por un principio de agilidad procesal y seguridad jurídica, a fin de evitar una posible contradicción de criterios en las sentencias. La norma electoral dispone que procede la acumulación cuando cualquiera de las causas que guarden identidad objetiva y subjetiva haya sido admitida a trámite o como lo establece el artículo 248 del Código de la Democracia se haya avocado conocimiento del recurso.

Es por ello que el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, con autos de 14 de agosto de 2019, a las 10h54, 10h44 y 11h04, (fs. 318-319; 363-364; y 407-408) dispuso la acumulación de las causas Nos. 308-2019-TCE; 303-2019-TCE y 312-2019-TCE, en su orden, a la causa No. 304-2019-TCE, referentes a las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, de las candidaturas de concejales rurales del cantón Salcedo, vocales de la junta parroquial de la parroquia Toacazo y concejales urbanos del cantón Sigchos respectivamente, cuyos expedientes fueron remitidos el 15 de agosto de 2019 al despacho del Juez *a quo* según consta de los oficios suscritos por la abogada Bethania Félix López, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, conforme se desprende de fojas 295, 340 y 385 del proceso.

Por otra parte, el doctor Fernando Muñoz Benitez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, con autos de 14 de agosto de 2019, a las 12h00, 12h30 y 12h45, (fs. 452 y vta.; 484 y vta.; y 515 y vta.) dispuso la acumulación de las causas Nos. 302-2019-TCE; 310-2019-TCE y 313-2019-TCE, en su orden, a la causa No. 304-2019-TCE, las mismas que tienen relación con las denuncias

² <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/laboral/2013mj/R404-2013-J1429-2012.pdf>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidaturas de: concejales urbanos del cantón Sigchos, concejales urbanos del cantón Latacunga y alcalde del cantón Latacunga respectivamente, expedientes remitidos el 16 de agosto de 2019 al despacho del Juez *a quo* conforme consta de los oficios suscritos por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, según obra a fojas 429, 461 y 493 del proceso.

Con lo dispuesto por los Jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctor Fernando Muñoz Benítez, el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado mediante auto de 20 de agosto de 2019, a las 16h30 (fs. 524-527 y vta.), dispuso:

PRIMERA: Una vez analizados los seis (6) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador de la causa 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, ACUMULADAS.**

SEGUNDA: Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS.

De la revisión íntegra del expediente, se establece que se formaron **catorce** expedientes por denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61; sin embargo en el auto del 20 de agosto de 2019, a las 16h30, se omite acumular a la causa No. 304-2019-TCE, la causa No. 310-2019-TCE relativa a la denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la mencionada responsable del manejo económico de dicha organización política de la candidatura de Concejales Urbanos del cantón Latacunga.

Esta omisión vulnera los derechos de las partes procesales, en especial lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 75 y 82 que establecen:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Así mismo, es deber fundamental de toda autoridad, garantizar el debido proceso en la causa que está sometida a su conocimiento y asegurar que durante la contienda jurisdiccional las partes accedan al derecho a la defensa en igualdad de condiciones, tal como lo ordena el artículo 76 numerales 1 y 7 literal a) de la Constitución que prescriben:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...]

Este Tribunal considera que es obligación de todo Juez, vigilar la legalidad del proceso para garantizar la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, así como la seguridad jurídica, acorde a los principios constitucionales que se dejan indicados con el fin de evitar posibles nulidades procesales insubsanables, situación que en la presente causa, el juez *a quo* no observó, vulnerando los derechos de las partes procesales.

En consecuencia, es deber del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declarar la nulidad en la presente causa al haberse detectado la omisión de una solemnidad sustancial por parte del Juez de instancia, al no haber dispuesto la acumulación de la causa No. 310-2019-TCE a la causa No. 304-2019-TCE, admitida a trámite el 05 de agosto de 2019, a las 10h25.

Por efectos de la declaratoria de nulidad referida, este Tribunal no analiza el fondo de la sentencia recurrida.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del documento de 12 de agosto de 2019, a las 08h30 constante a fojas 270 a 272 del expediente electoral, por haber incurrido el Juez *a quo* en una omisión de solemnidad sustancial al no haber firmado dicho documento.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 524 a 527 y vuelta del expediente electoral, esto es desde el auto de 20 de agosto de 2019, a las 16h30, por haber



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

incurrido el Juez de primera instancia en una omisión de solemnidad sustancial al no ordenar la acumulación de la causa No. 310-2019-TCE a la causa signada con el número 304-2019-TCE.

TERCERO.- DISPONER que la presente causa se remita a Secretaría General a efecto de que se proceda con el resorteo correspondiente para determinar el Juez Sustanciador quien deberá encauzar el presente expediente, ordenando que las causas números 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 310-2019-TCE y 313-2019-TCE, se acumulen a la causa No. 304-2019-TCE y proceda con la sustanciación de la causa.

CUARTO.- NOTIFICAR esta sentencia:

4.1. A la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos gram_s99@yahoo.com; moni0208@hotmail.com y moni-0208@hotmail.com conforme consta del proceso.

4.2. Al doctor Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones electrónicas gavinovargas@cne.gob.ec y gerardorueda@cne.gob.ec, según fueron señaladas.

4.3. A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; y, danilozurita@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE)**

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

